REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00648-00
ACCIONANTE: LUZ MERY BARONA POLO
ACCIONADOS: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A.
CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LUZ MERY BARONA POLO,** quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, presuntamente vulnerados por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que la obligación No. ***8692 registrada a su nombre en las centrales de riesgos, aparece con información desactualizada, ya que no cuenta con el valor en las casillas de cupo inicial y saldo actual, así como tampoco cuenta con su calificación.

Que el 31 de julio de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando la modificación de la información de la obligación ante las centrales de riesgo.

Que el 22 de agosto de 2022 la accionada dio respuesta a su petición, en donde le fue informado que las casillas de cupo inicial y saldo actual de la obligación se encontraban actualizadas ante las centrales de riesgo.

Que la respuesta fue evasiva por cuanto no atendió su requerimiento.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** emitir una respuesta clara, de fondo y sin evasivas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

La accionada allegó contestación el día 31 de agosto de 2022, en la que manifiesta que la accionante adquirió un equipo celular el 28 de enero de 2022, mediante la suscripción de un contrato que dio origen a la obligación No. ***8692.

Que la obligación No. ***8692 se encuentra reportada ante las centrales de riesgo con estado de cuenta al día.

Que el 31 de julio de 2022 la accionante radicó un derecho de petición y que el 22 de agosto de 2022 dio respuesta mediante comunicación enviada a su correo electrónico.

Que el 31 de agosto de 2022 envió nuevamente respuesta al derecho de petición.

Por lo expuesto, solicita se niegue la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La vinculada allegó contestación el día 31 de agosto de 2022, en la que manifiesta que las fuentes son las responsables de reportar la evolución de la información relativa a los contratos que tienen con sus clientes.

Que el 31 de agosto de 2022, a las 12:16 p.m., realizó consulta en la historia de crédito de la accionante, en donde pudo observar que COMCEL S.A. (CLARO TECNOM FINANC) reportó lo siguiente: *N/A como valor inicial de la obligación No. ***8692, $852 como saldo actual en miles de pesos, 0 en saldo en mora, y 77 en la casilla de valor cuota.*

Que la información registrada en la base de datos, corresponde a la proporcionada por COMCEL S.A. (CLARO TECNOM FINANC).

Que la calificación del endeudamiento global no es un dato positivo o negativo, sino un mero indicador del nivel de riesgo y que, según la historia de crédito de la accionante, no registra

una calificación de endeudamiento global otorgada por COMCEL S.A. (CLARO TECNOM FINANC).

Que en caso de que exista imprecisión con la información registrada en la historia de crédito de la accionante, es COMCEL S.A. quien debe realizar su actualización, conforme el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008.

Que no son responsables de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente de la información.

Por lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.

La vinculada allegó contestación el día 31 de agosto de 2022, en la que manifiesta que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que como operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente de la información.

Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, realizada el 31 de agosto de 2022 a nombre de la accionante y frente a la fuente COMCEL S.A., no se observan datos negativos, es decir, que estén en mora o cumpliendo término de permanencia.

Que la obligación No. ***8692 aparece con estado vigente y al día, con vectores de comportamientos normales a corte 31 de julio de 2022, que el cupo inicial es de $1.133.000, que el cupo utilizado es de $852.000 y que no se evidencia ninguna calificación reportada por la fuente.

Que los datos relacionados con la calificación de las obligaciones no reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad realiza de acuerdo con sus propios parámetros, basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el operador no puede modificar, actualizar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Por lo anterior, solicita su desvinculación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de **LUZ MERY BARONA POLO**, al no haber dado respuesta a su petición del 31 de julio de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

[1] Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Asimismo, la Corte Constitucional[2] ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe ser* ***puesta en conocimiento*** *del peticionario.*
>
> *4)* ***La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado****, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho

[2] Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[3].

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **LUZ MERY BARONA POLO** presentó un derecho de petición ante **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en el cual solicitó lo siguiente:

> *"PETICIÓN PRIMERA: Solicito que la casilla que las dos casillas* (sic) *como cupo inicial y saldo actual sean actualizadas con la respectiva información de mi obligación y con los valores que llevo hasta este corte.*
>
> *PETICIÓN SEGUNDA: Solicito prueba o soporte de dicha modificación."*[4]

[3] Sentencia T-146 de 2012.
[4] Página 11 del archivo pdf "001.AcciónTutela"

La petición fue radicada el día 31 de julio de 2022, a través de la página web de la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** quedando con el radicado No. 12022230196.[5]

Así mismo, la accionante allegó la respuesta que le fue suministrada por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** el día 22 de agosto de 2022, pero alega que fue una respuesta evasiva, a saber[6]:

> *"1. Donde nos solicita la actualización de su información crediticia ante las Centrales de Riesgo correspondiente a la obligación No. **8692, nos permitimos informarle que las casillas de cupo inicial y saldo actual se encuentran actualizadas ante las centrales de riesgo.*
>
> *2. Con relación a la información resumida enviada a Datacrédito donde se evidencie la actualización de comportamiento de pago mes a mes de obligaciones a su nombre bajo su titularidad, le informamos que COMCEL S.A. no es la entidad encargada para generar este tipo de solicitudes, por lo anterior, le informamos que este tipo de soportes son directamente con la entidad directa de la base de datos, razón por la cual lo invitamos a acercarse a las centrales que presta su base de datos, para que sean ellos quienes entregue la certificación de su estado financiero.*
>
> *3. Finalmente, nos permitimos informarle que la obligación No. 9876540096168692 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de $ 813.398,75, correspondiente al valor total del equipo XIA RDMNOTE10S128 AZ, de esta manera, amablemente lo invitamos a realizar el pago de la obligación mes a mes por el valor de las cuotas pactadas, antes de la fecha límite de pago con el fin de evitar un posible reporte ante las centrales de riesgo."*

La accionada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, al contestar la acción de tutela, manifestó que el día 22 de agosto de 2022 dio respuesta a la petición de la accionante. Agregó que, ante las inconformidades descritas en la acción de tutela, el día 31 de agosto de 2022 remitió una nueva respuesta en donde informó el monto inicial de la obligación, la cuota mensual y el saldo pendiente de pago. En sustento, aportó la respuesta y la constancia de envío.[7]

En la nueva respuesta brindada al peticionario, la entidad le informó lo siguiente[8]:

> *"PETICIÓN PRIMERA: (…) Donde nos solicita la actualización de su información crediticia ante las Centrales de Riesgo correspondiente a la obligación No. ***8692, nos permitimos informarle que las casillas de cupo inicial y saldo actual se encuentran actualizadas ante las centrales de riesgo.*
>
> *Así mismo, le informamos que para el crédito No. 9876540096168692 el valor de la cuota mensual es de $77.672,00 y el saldo total actual es de $822.707,48.*

[5] Página 07 del archivo pdf "007. Contestación Accionada"
[6] Página 06 del archivo pdf "001.AcciónTutela"
[7] Archivo pdf "008. AlcanceContestaciónComcel"
[8] Páginas 3 a 6 ibídem

2. Con relación a la información resumida enviada a Datacrédito donde se evidencie la actualización de comportamiento de pago mes a mes de obligaciones a su nombre bajo su titularidad, le informamos que COMCEL S.A. no es la entidad encargada para generar este tipo de solicitudes, por lo anterior, le informamos que este tipo de soportes son directamente con la entidad directa de la base de datos, razón por la cual lo invitamos a acercarse a las centrales que presta su base de datos, para que sean ellos quienes entregue la certificación de su estado financiero.

3. Finalmente, nos permitimos informarle que la obligación No. 9876540096168692, presenta un pago mínimo pendiente por cancelar por valor de $77.672 y presenta un saldo total por valor total de $813.398,75, correspondiente al valor total del equipo XIA RDMNOTE10S128 AZ, de esta manera, amablemente lo invitamos a realizar el pago de la obligación mes a mes por el valor de las cuotas pactadas, antes de la fecha límite de pago con el fin de evitar un posible reporte ante las centrales de riesgo."

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación**, se tiene que las respuestas fueron remitidas los días 22 y 31 de agosto de 2022, a la dirección electrónica: asesorespyo@gmail.com la cual fue autorizada por la accionante como canal de notificación en el derecho de petición.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad**, se tiene que, la respuesta del 22 de agosto de 2022 fue emitida dentro del término legal según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que transcurrieron del 01 al 22 de agosto de 2022.

En cuanto a la respuesta del 31 de agosto de 2022, brindada a raíz de la inconformidad de la peticionaria, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que las respuestas brindadas por la accionada los días 22 y 31 de agosto de 2022, satisfacen el derecho de petición por la siguiente razón:

En el primer punto de la petición, la accionante solicitó le fueran actualizadas las casillas de cupo inicial y de saldo actual de su obligación No. **8692, reportada ante las centrales de riesgos; frente a ello, la accionada le respondió que las casillas "*cupo inicial y saldo actual*" se encontraban actualizadas ante las centrales de riesgos. Así mismo, le suministró el valor actual de la cuota mensual y el valor actual del saldo total de la obligación.

Es de precisar que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.,** al contestar la acción de tutela, informó que la historia de crédito de la señora **LUZ MERY BARONA POLO,** con corte al 31 de agosto de 2022, registraba la siguiente información[9]:

Nombre informante	Cupo o valor inicial	Saldo actual en miles de pesos	Saldo en mora	Valor cuota
CLARO TECNOM F	N/A	$852	$0	$77

Por su parte, **CIFIN TRANSUNIÓN SA.S.,** al contestar la acción de tutela, informó que:

> "*Obligación No. 168692, con estado vigente y al día, con vectores de comportamientos normales, al corte del 31/07/2022. El cupo inicial reportado por la fuente es de $1.133.000 y el cupo utilizado de $852.000.*"

Por lo anterior, le asiste la razón a la accionada al decir, tanto en la respuesta que suministró el 22 de agosto de 2022 como en la respuesta del 31 de agosto de 2022, que las casillas "*cupo inicial y saldo actual*" de la obligación No. ***8692, se encontraban actualizadas ante las centrales de riesgos.

Ahora, en el segundo punto de la petición, la accionante solicitó prueba o soporte de dicha modificación; frente a ello, la accionada le respondió que no podía acceder a su solicitud, ya que no era la entidad encargada de generar los soportes de la modificación de la información y que, por tanto, le sugería dirigirse a las centrales de riesgos para que le hicieran entrega de la certificación de su estado financiero.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo[10].

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

[9] Páginas 6 del archivo pdf "006. ContestaciónDatacredito"
[10] Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En tal sentido, se encuentra demostrado con las pruebas allegadas, que **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** no vulneró ni amenazó el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MERY BARONA POLO**, pues otorgó una repuesta oportuna y de fondo a su petición, la cual fue notificada en debida forma. Por esa razón, se negará el amparo.

Por otro lado, la accionante solicita la protección del derecho fundamental de habeas data, frente a lo cual debe indicarse que, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-176 A del 25 de marzo de 2014, "*el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo*".

Esbozado lo anterior, en el presente caso no se advierte la presencia de un hecho que produzca la vulneración del derecho al habeas data que invoca la señora **LUZ MERY BARONA POLO**. Ello por cuanto, en primer lugar, no existe un reporte negativo cargado a su nombre por parte de la accionada ante las centrales de riesgos, tal y como lo afirmaron en sus contestaciones las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**

En segundo lugar, la calificación del endeudamiento global, a la cual hace alusión la accionante en el escrito de tutela al manifestar "*tampoco hay una calificación para mi obligación*", no se considera como un dato positivo o negativo, ni tampoco informa si una persona se encuentra al día o en mora con sus obligaciones, sino que se trata, según lo manifestado por **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, de un "*indicador del nivel de riesgo que una persona exhibe a la luz de los elementos crediticios que se toman en cuenta*".

Y, en tercer lugar, no se está alegando por la accionante que la información haya sido recogida de forma ilegal o que la información reportada sea errona, sino que, se alega, es incompleta; frente a esta manifestación debe indicarse, tal y como se analizó frente al derecho de petición, que la información ya fue debidamente actualizada ante las centrales de riesgos.

Así las cosas, como de los hechos y de las pretensiones no se logra establecer la vulneración del derecho fundamental al habeas data de la accionante, habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela respecto de dicha garantía, como quiera que, la vulneración cierta y actual del derecho invocado es un requisito *sine qua non* para su procedencia.

Finalmente, como de las pruebas no se desprende conducta u omisión atribuible a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** y a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, se les desvinculará del presente trámite por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **LUZ MERY BARONA POLO** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **LUZ MERY BARONA POLO** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, frente al derecho fundamental de habeas data, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** y a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.,** por falta de legitimación en la causa.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

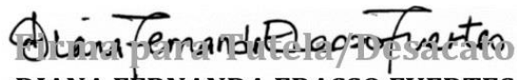

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ